

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Arauca, veinticinco (25) de Abril de dos mil trece (2013).

Expediente No. 81001-2333-003-2013-00039-00
Demandante: RAUL GONZALO PRADA BARRIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

M.P WILSON ARCILA ARANGO

Revisada la demanda, se encuentra que la misma debe rechazarse al no cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el Art. 13 de la ley 1285 de 2009, y 161 del C.P.A.C.A los cuales imponen el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se invoca el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

El señor **RAUL GONZALO PRADA BARRIOS** mediante derecho de petición, presentó reclamación administrativa laboral ante la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, solicitando el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, horas extras, dominicales, festivos y demás emolumentos de los que considera tiene derecho por haber prestado sus servicios desde 01 de noviembre de 2005 al 30 de mayo de 2012.

La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, mediante oficio que hoy es objeto de demanda, respondió negativamente la solicitud formulada por el actor, aduciendo no tener derecho a tales prerrogativas, toda vez que la relación que él tenía con la Unidad solo era contractual bajo la figura de prestación de servicios. Lo que no observa la Sala en el expediente, es que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial pues con la entrada en vigencia de la ley 1285 de 2009 en su Art. 13, y ratificado por el Art. 161 del CPACA, se hizo imperativo el intento de la conciliación extrajudicial administrativa antes de acudir a demandar ante la



Tribunal Administrativo de Arauca
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 81001-2333 - 003 - 2013 - 00039 - 00

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, invocando las pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, Reparación Directa y Controversias Contractuales, luego, sería causal de rechazo aquella demanda que no cumpla con tal impositivo, conforme lo previene el Art. 36 de la ley 640 de 2001¹.

Por lo tanto, no puede la parte demandante obviar este requisito, máxime si lo que se discute son derechos inciertos y discutibles como es la **declaratoria de existencia de una relación laboral** y por ende el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por el tiempo trabajado en la entidad, bajo la modalidad de prestación de servicios.

En consecuencia, la Sala, procede a rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por falta de Agotamiento de la Conciliación Extrajudicial de conformidad con lo ordenado en el Art. 36 de la ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **RAUL GONZALO PRADA BARRIOS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, devuélvase los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. **IVAN DANILO LEON LIZCANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°13.465.604 y T. P. N° 75032 como apoderado de la parte actora, conforme al poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de Sala Ordinaria, celebrada en la fecha y consta en el Acta No _____

¹ Art. 36 de la Ley 640 de 2001: La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.



Tribunal Administrativo de Arauca

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 81001-2333 - 003 - 2013 - 00039 - 00

WILSON ARCILA ARANGO

Magistrado

PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado

